



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

STP1967-2021

Radicación n.º 114700

Acta 17.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se pronuncia la Corte sobre la demanda de tutela instaurada por **Alirio Martínez** contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, acceso a la administración de justicia y libertad.

Al trámite fueron vinculados el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), el delegado de la Fiscalía, el representante del Ministerio Público, el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y el Establecimiento Penitenciario de Yopal.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del libelo de tutela y de la información allegada se verifica que el 12 de diciembre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada) condenó a **Alirio Martínez** a la pena principal de 156 meses de prisión, por el delito de *acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo*. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que en la actualidad se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario por cuenta de ese asunto.

La decisión fue recurrida por la defensa. En consecuencia, el expediente se remitió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio el 25 de enero de 2017.

Alirio Martínez acude a la acción de tutela, pues considera que la autoridad judicial accionada desconoció sus derechos fundamentales, por cuenta del prolongado término que ha transcurrido sin que haya resuelto la apelación contra la sentencia impuesta en su adversidad.

Asimismo, indica que durante el trámite del proceso presentó distintas solicitudes respetuosas ante el Tribunal de Villavicencio con el propósito de que se decidiera el recurso en el menor tiempo posible; sin embargo, en la

respuesta le fue informado que debido a la «*recarga laboral*» del despacho, no era posible acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, solicita el amparo de sus garantías fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio que un término perentorio resuelva el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del 12 de diciembre de 2016.

INTERVENCIONES

Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio. La magistrada ponente¹ señaló que el 27 de febrero de 2017 le fue asignada la alzada presentada contra la sentencia de primera instancia que condenó a **Alirio Martínez** como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Asimismo, que el proceso se encuentra en el turno n° 51 de actuaciones tramitadas bajo la Ley 906 de 2004, en el grupo de pendientes para resolver con persona privada de la libertad.

Indicó que el accionante había presentado peticiones los días 20 de diciembre de 2017, 31 de enero y 30 de mayo de 2018, 19 de marzo de 2019 y 27 de agosto de 2020, en donde se refirió a lo sucedido en el juzgamiento y a la sentencia condenatoria de primera instancia. Motivo por el cual, fueron allegadas al expediente, previo informe al peticionario.

¹ Patricia Rodríguez Torres

Frente al lapso transcurrido desde la fecha de reparto de la actuación, resaltó que en el momento en que asumió la dirección del despacho recibió un total de 454 expedientes y en la actualidad de cuenta con 420 actuaciones para decidir en segunda instancia, sin incluir las acciones constitucionales asignadas. Lo anterior, pese a tener el mayor número de egresos en el país durante los años 2018 y 2019.

Sostuvo que la no resolución de la alzada no obedecía a falta de diligencia u omisión de sus deberes, sino a la ostensible congestión que tiene el despacho a su cargo, la cual no ha sido posible superarla, a pesar de los esfuerzos constantes del equipo de colaboradores.

Señaló que diseñó un esquema de trabajo para afrontar la alta carga laboral; sin embargo, el número elevado de procesos que se encuentran en riesgo de prescripción hace que las actividades mensuales se estructuren a partir de los mismos, sumado a otros urgentes como, procesos con pena cumplida y autos interlocutorios que pueden acarrear el vencimiento de términos.

Relata que, en virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, creó el despacho 004 de esa Sala Penal, que inició labores el 12 de enero de 2021, y con el que

se espera se imparta mayor celeridad a las actuaciones pendientes.

Por todo lo anterior, pidió declarar improcedente el amparo deprecado.

Consejo Seccional de la Judicatura del Meta. El presidente de esa Corporación sostuvo que no se han vulnerado los derechos fundamentales de **Alirio Martínez** y, en consecuencia, pidió ser desvinculado de la acción.

Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada). La directora del despacho, una vez realizó una relación pormenorizada de las actuaciones surtidas dentro del proceso penal adelantado en contra del accionante, solicitó negar las pretensiones de la demanda, comoquiera que en el trámite de primera instancia le fueron brindadas todas las garantías al procesado, hoy demandante.

Fiscalía Treinta y Uno Seccional de Vichada. El delegado del ente acusador pidió la desvinculación del trámite constitucional, toda vez que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, era la llamada a atender las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta

Sala para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

En el *sub judice*, el problema jurídico se contrae a determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio lesionó los derechos fundamentales de **Alirio Martínez**, al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de diciembre de 2016, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada). Providencia que lo condenó a la pena principal de 156 meses de prisión, por el delito de *acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo*.

La cuestión jurídica expuesta sugiere dos escenarios de estudio completamente interdependientes. El primero de ellos, atañe propiamente al análisis de la presunta vulneración los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia derivado de la mora en la resolución del recurso jurisdiccional. El segundo, tiene que ver con la congestión judicial que afronta la autoridad convocada en particular, que por ser un tema reiterado será abordado en un apartado diferente.

i) Mora judicial y afectación de los derechos fundamentales del actor.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica y reiterada en señalar que los principios de celeridad,

eficiencia y efectividad deben orientar el curso de toda actuación procesal, so pena de que su desconocimiento injustificado devenga en una clara afectación al derecho en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sabiendo que no basta con que se ponga en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, sino que éste, a su vez, debe responder a tal petición de manera ágil y oportuna, adelantando las diligencias, actuaciones y gestiones pertinentes, en aras de la solución del conflicto que se pretende dilucidar, tales como el decreto y práctica de pruebas, trámite de recursos, audiencias, etc. (CC T-173-1993).

Según lo anterior, esa prerrogativa implica un deber correlativo del Estado de promover las condiciones para que el acceso de los particulares a la administración de justicia sea efectivo, comprometiéndose a hacer realidad los fines que le asigna la Constitución. Esta teleología constitucional debe ser el punto de partida y el criterio de valoración de la regulación legal sobre las cuestiones que atañen el derecho de acceso y la correspondiente función de administración de justicia.

Respecto del incumplimiento y la inejecución sin razón válida de una actuación procesal, ha precisado que la mora en la adopción de decisiones judiciales, además de desconocer el artículo 228 de la Carta, a cuyo tenor *«los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado»*, repercute en la transgresión del derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto impide que

sea efectivamente impartida y, en consecuencia, el canon 29 superior, pues *«el acceso a la administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de él se realiza con certeza»* (CC T-173-19/ 93, CC T 431-1992 y CC T-399-1993).

De acuerdo con el precedente constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá que se acredite la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a lo siguiente: (i) que el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada; y (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que no pueda ser subsanado (CC T-230-2013).

En el asunto bajo estudio, conforme se verificó en el sistema de consulta web de la Rama Judicial², el proceso fundamento de esta tutela fue repartido al despacho de la magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio el 1 de marzo de 2017 y a la fecha no se ha resuelto el asunto. Asimismo, el expediente actualmente se encuentra en el turno n° 51 de procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, pendientes por decidir con persona privada de la libertad.

No obstante, pese a que han transcurrido más de tres años sin que se tenga una decisión definitiva, la intervención del despacho accionado permite establecer que la demora en resolver el recurso de apelación obedece a la altísima carga

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SMjzcsP%2fnb71OPj%2fwrCeAvmlrdQ%3d>

laboral que afronta esa Corporación que, en el caso de la magistrada ponente, cuenta con 420 asuntos para decidir en segunda instancia, sin incluir las acciones constitucionales y demás asignaciones.

En ese orden, la tardanza para decidir el recurso de apelación de la sentencia emitida en adversidad de **Alirio Martínez** es justificada, puesto que no se desprende del incumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. Por el contrario, tal situación obedece a la congestión judicial que afronta la convocada, que reviste características de urgencia y gravedad, como se abordará en mayor detalle en el acápite siguiente. Razón por la que no es procedente el amparo deprecado.

Lo anterior de ninguna manera significa que se desconozca la importancia que tiene el cumplimiento de los términos judiciales en el ejercicio efectivo de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de los ciudadanos. Sin embargo, tales prerrogativas no pueden predicarse como vulneradas cuando concurren causas justificadoras de la tardanza, como en el presente evento.

Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia que **Alirio Martínez** se encuentre amparado por alguna situación excepcional de la cual se derive un perjuicio irremediable, que amerite un trato preferente a su asunto. En este punto es importante resaltar que su actual privación de la libertad tiene origen en el cumplimiento de la sentencia condenatoria

emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada).

Sumado a ello, conceder la protección suplicada y ordenar la emisión de la decisión de segunda instancia, implicaría desconocer el derecho de igualdad de las demás personas que, como el actor, también esperan un pronunciamiento de la administración de justicia y cuyos procesos ingresaron con anterioridad de aquel que fundamenta este trámite preferente.

Además, se alteraría el orden que para emitir sentencias prevé el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, según el cual, *«es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal»*.

Por lo expuesto, no hay lugar a conceder la protección irrogada por el actor.

ii) Congestión judicial de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio

La enorme congestión judicial de la Sala Penal del Tribunal de Villavicencio ha sido un tema tratado en distintas providencias emitidas por esta Sala de Tutelas,

entre ellas SPT-2020 rad. 973 y SPT-2020 rad. 112618³. En esta última decisión se destacó las proporciones de la carga de laboral que tenían los tres magistrados de esa Corporación frente a otros despachos de la misma categoría del país, y lo insuficiente de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para superarla. En esa oportunidad se dijo:

«Según informes rendidos en el trámite de tutela, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio está conformada por tres magistrados y cuenta con una carga efectiva de cerca de 2.000 procesos⁴. Número que corresponde al 16% del inventario de actuaciones nacionales, siendo superada únicamente por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que tiene 26 magistrados, y el 23% de la carga total del país⁵. Situación que la cataloga como la Sala Penal con mayor congestión judicial, en relación con los despachos homólogos del resto del territorio nacional.

Esa situación ha llevado a que los despachos implementen estrategias internas de organización del trabajo, a fin para atender los procesos prioritarios en atención a la privación de la libertad del procesado y el riesgo de prescripción. Así como, a elevar múltiples requerimientos a las autoridades responsables de la administración judicial.

(...)

Por su parte, en su respuesta, el Consejo Superior de Judicatura identificó a la corporación accionada dentro del grupo de despachos judiciales priorizados para la adopción de medidas de descongestión, teniendo en cuenta el alto nivel de inventarios y el mayor número de egresos efectivos.

Igualmente, dio cuenta de la implementación de medidas de descongestión mediante Acuerdo PCSJA17-10677 de 2017, Acuerdo PCSJA18-11097 de 2018, Acuerdo PCSJA19-11192 de 2019, Acuerdo PCSJA19-11322 de 2019, Acuerdo PCSJA20-11486 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11578 de 2020.

³ Así mismo, la Sala de Casación Penal ha abordado este mismo asunto en los siguientes fallos STP1207-2019, radicado 102783, STP10980-2019 radicado 106100, STP14723 radicado 107384, SPT5750 de 2020 radicado 110660, SPT4351 de 2020 radicado 110729, SPT5360 de 2020 radicado 110545, y más recientemente en STP-2020, radicado 973.

⁴ Informe rendido por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

⁵ Según datos proporcionados por el magistrado Joel Darío Trejos Londoño, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

Estas disposiciones, básicamente, han consistido en la creación de un cargo de auxiliar judicial grado 01 en los despachos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, con carácter transitorio, pero prorrogado desde octubre de 2018 hasta la actualidad. Así como la descongestión de 178 procesos de Ley 600 de 2000 para fallo de segunda instancia, el 22 de mayo de 2017.

En este contexto, es indiscutible que nos encontramos frente a un fenómeno de congestión judicial de grandes proporciones, el cual ha sido evidenciado por esta Sala en diversos pronunciamientos de tutela. Asimismo, resulta claro que los mecanismos implementados por el Consejo Superior de la Judicatura no han respondido a la gravedad del problema estructural de congestión que presenta la Sala convocada.»

Este escenario llevó a que la Sala exhortara al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que adoptara decisiones de fondo tendientes a superar la congestión judicial del Tribunal en mención.

Ahora bien, en el contexto actual se encuentra que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, creó un cargo de magistrado para la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio el cual, según se informó, inició labores el pasado 12 de enero de 2021.

Con lo anterior se completa un total cuatro (4) despachos de la Sala Penal, lo cual implica una redistribución del inventario de procesos y una consecuente disminución de la carga efectiva de cada uno de los despachos pre existentes.

A pesar de la importante contribución que supone la creación de un nuevo despacho y los beneficios que reportará

para los usuarios de la administración de justicia; se estima pertinente y necesario mantener un seguimiento a la medida adoptada.

Razón por la cual, sin desconocer los esfuerzos hasta se han realizado, se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, para que, conforme a sus competencias, continúe evaluando y adoptando las medidas que estime pertinentes relacionadas con la congestión judicial que aqueja a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Lo anterior, en el marco del plan nacional de descongestión de que trata el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo impetrado por **Alirio Martínez**.

SEGUNDO: Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que, conforme a sus competencias, continúe evaluando y adoptando las medidas que estime pertinentes relacionadas con la congestión judicial que aqueja a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Villavicencio. Lo anterior, en el marco del plan nacional de descongestión de que trata el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009

TERCERO. **Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: Informar a las partes que contra la decisión procede la impugnación ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



GERSON CHAVERRRA CASTRO



EYDER PATIÑO CABRERA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA